



Resolución Directoral Ejecutiva N° 135 -2018/APCI-DE

Miraflores, 28 SET. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 16 de agosto de 2018 por la ONGD Organización de Personas con Discapacidad y Adulto Mayor, Salud Educación Laboral (OPDAMSEL), mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 869-2015/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 168-2018/APCI-OGA de fecha 04 de junio de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD ORGANIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR SALUD EDUCACIÓN LABORAL, asciende a S/. 44,145.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD ORGANIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR SALUD EDUCACIÓN LABORAL, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con realizar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2018, la ONGD Organización de Personas con Discapacidad y Adulto Mayor, Salud Educación Laboral (OPDAMSEL), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución

- Administrativa N° 168-2018/APCI-OGA, el mismo que fue declarado infundado con Resolución Administrativa N° 190-2018/APCI-OGA de fecha 16 de julio de 2018;

Que, mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2018, la ONGD OPDAMSEL interpone recurso de apelación en el marco de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Organización de Personas con Discapacidad y Adulto Mayor, Salud Educación Laboral (OPDAMSEL), interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109,113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD OPDAMSEL formuló su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i). La recurrente no ha podido establecer su derecho de defensa al no haber sido debidamente notificada por la APCI, en tanto la APCI envió las notificaciones al domicilio de una persona que fue expulsada de dicha entidad.
- (ii). La recurrente, a través de su presidente, se presentó en las instalaciones de la APCI y manifestó que tenía desconocimiento de las actuaciones seguidas en su contra, así como de las acciones que debía realizar para hacer le informe de no ejecución de actividades.





- (iii). Alega que en el marco de su recurso de reconsideración informó de la situación de esa ONGD, los mismos que fueron rechazados.
- (iv). No fue notificado dentro del término de ley dado que para tal fin debería haber sido el Presidente de dicha ONGD quien recepcione las notificaciones.
- (v). La sanción es injusta y afectaría gravemente a la recurrente.

Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 109° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 168-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 168-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la referida Resolución Administrativa;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, respecto de los puntos (i), (ii), (iv) y (v), corresponde indicar que, de la revisión del expediente N° 869-2015/APCI-DOC se advierte que esta Agencia realizó todas las diligencias necesarias para notificar a la recurrente, siguiendo el orden de prelación establecido para este fin en la Ley N° 27444;

Que, en atención a ello, el artículo 20° de la Ley N° 27444, determina las modalidades de notificación y establece un orden de prelación a través del cual serán efectuadas; en primer lugar, se deberá efectuar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el caso en su domicilio;

Que, a su vez, el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, señala que la notificación personal deberá efectuarse en el domicilio que conste en el

expediente; siendo que, en el caso concreto, se constata que las actuaciones dirigidas al administrado fueron notificadas al domicilio que figura en el expediente, como es el caso de la notificación de la Carta Múltiple N° 007-2015/APCI-DOC de fecha 13 de mayo de 2015, obrante a fojas 03;

Que, asimismo, se observa en el expediente administrativo la notificación por edicto, obrante a fojas 40. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa puede efectuar la notificación a través de Publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional; siendo que en este caso la APCI procedió a la notificación por publicación de las actuaciones previas a la emisión de la Resolución de Sanción (Edicto de fecha 11 de agosto de 2017) en los Diarios “La Republica” y “El Peruano”;

Que, respecto a la notificación de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 05 de setiembre de 2017, esta se realizó mediante Cedula de Notificación N° 869-2015(1) –APCI-CIS, recibida el 20 de setiembre de 2017, a fojas 54;

Que, cabe señalar que en ese entonces la información sobre el domicilio de la recurrente se habría actualizado con la información reportada en su Carta S/N de fecha 29 de marzo de 2017, obrante a fojas 94, suscrita por el señor Pedro Lozano Melendes, por lo que la notificación es válida en tanto se efectuó en el domicilio declarado por la recurrente;

Que, respecto a lo señalado en el argumento (iii), corresponde indicar que lo alegado por la recurrente obedece a cuestionamientos efectuados en su recurso de reconsideración que buscan contradecir lo resuelto por la Comisión de Infracciones y Sanciones a través de su Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 05 de setiembre de 2017;

Que, los cuestionamientos a la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS debieron ser formulados en su oportunidad, es decir en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la recurrente;

Que, por lo demás, del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 168-2018/APCI-OGA, no se constata cuestionamiento respecto al monto de la multa liquidado, como producto de un



posible error material o aritmético, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 16 de agosto de 2018, por la ONGD Organización de Personas con Discapacidad y Adulto Mayor, Salud Educación Laboral (OPDAMSEL).



Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada Informe N° 195-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Organización de Personas con Discapacidad y Adulto Mayor, Salud Educación Laboral (OPDAMSEL).

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL